



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para **TO DOS**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0206 - 2025-MDNCH-GM

Nuevo Chimbote, 13 de marzo del 2025

VISTO:

La Carta N° 015-2025-RC/CS/RCBP recepcionado con fecha 06 de febrero del 2025 del Consorcio Santa; Informe N° 0935-2025-MDNCH-GEIN-SGOPU/BJVL recepcionado con fecha 05 de marzo del 2025 de la Sub Gerencias de obras públicas; Informe N° 0907-2025-MDNCH-GEIN, recepcionado con fecha 07 de marzo del 2025 de la Gerencia de infraestructura; Informe Legal N° 0259-2025-MDNCH-OGAJ de fecha 12 de marzo del 2025 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe N° 1246-2025-MDNCH-OGPP/OPP, de fecha 13 de marzo del 2025, de la Oficina de Presupuesto; Informe N° 0380-2025-MDNCH-OGPP, de fecha 13 de marzo del 2025, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, respecto de la **APROBACIÓN DE PRESTACIÓN DEL ADICIONAL N° 01 DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA PARCELA 3 SECTOR LOS ALAMOS DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE DE LA PROVINCIA DE SANTA DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH"**, con CUI N° 2602884, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía administrativa, económica y política en los asuntos de su competencia, traduciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como las normas técnicas referidas a los servicios, bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del alcalde la de dictar resoluciones de alcaldía, por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo, sin embargo, el artículo 85° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del





concluye que esta Prestación Adicional N° 01 para el Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra, se encuentra acorde a lo prescrito en el numeral 157.4 del artículo 157° del RLCE, por lo que corresponde a la Entidad disponer de la Prestación Adicional de la Supervisión N° 01, teniendo relación directa con lo establecido en el numeral 34.7 del artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado, otorgando la conformidad por la suma de S/57,415.65 (Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Quince con 65/100 soles) incluido IGV, con un porcentaje de incidencia 33.33% respecto del monto contractual a favor del CONSORCIO SANTA;

Que, en este contexto es importante considerar que de manera excepcional una entidad, puede hacer modificaciones al contrato al aprobar una o más ampliaciones de plazo de ejecución de obra, siempre que estos resulten necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, de conformidad con lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34° del T.U.O de la Ley de Contrataciones con el Estado, el cual prescribe: Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato.

Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje;

Que conforme al artículo 158 de la RLCE en el los numerales 158.4 y 158.5 instaura las condiciones para una ampliación de plazo: 158.4. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. 158.5 Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, se paga al contratista el gasto general y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad;

Que, asimismo, el Decreto Supremo N° 344-2018-EF. Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, en su artículo 197° prescribe: El Contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenos a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de Obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra; c) Cuando es necesario un plazo adicional para





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para **TO DOS**

la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios. En esa medida la normativa de contrataciones permite que el contratista solicite la ampliación de plazo de ejecución de la prestación de la supervisión de obra cuando se produzcan determinados eventos ajenos a su voluntad;

Que, asimismo, deberá tenerse en cuenta el D.S. N° 162-2021-EF: que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; en su Artículo 157.- Adicionales y Reducciones, numeral 157.4. "Cuando corresponda la aprobación de adicionales de supervisión derivados de prestaciones adicionales de obra o de variaciones en el plazo de la obra o en el ritmo de trabajo de la obra, la resolución de aprobación del adicional de supervisión debe emitirse hasta antes del pago de dichas prestaciones adicionales, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley."

Que, cabe destacar, que la orientación técnico normativa de la Dirección Técnica Normativa (DTN) del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) debe entenderse como normativa de contrataciones del estado a aquella conformada por la LCE, el RLCE y las disposiciones de carácter reglamentario emitidas por el OSCE. (OSCE, 2022); OPINIÓN N° 154-2019/DTN concluye 3.1 "La normativa de contrataciones del Estado contempla diversos supuestos en virtud de los cuales una Entidad puede aprobar prestaciones adicionales en los contratos de supervisión de obra, siendo estos los siguientes: (i) aquellos que se derivan de aspectos propios del contrato de supervisión; (ii) aquellos que derivan de prestaciones adicionales de obra; (iii) aquellos que se generan a partir de variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad; y, (iv) aquellos que consisten en la elaboración del expediente técnico del adicional de obra."; OPINIÓN N° 008-2020/DTN concluye 3.3 "Conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la anterior Ley, el límite de la Entidad para la aprobación de prestaciones adicionales de supervisión derivadas de variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra (por casos distintos a los de adicionales de obra) era el quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para su cálculo todas aquellas prestaciones adicionales de supervisión de obra que hubieran sido aprobadas en virtud de este mismo supuesto. De superarse este límite, se requería autorización de la Contraloría General de la República, previa al pago correspondiente a dichas prestaciones adicionales." (Ahora numeral 34.6 del artículo 34 del D.S. N°082-2019-EF: Texto único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado); OPINIÓN N° 076-2021/DTN concluye 3.2 "Para sustentar el



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

reconocimiento de mayores costos directos y gastos generales variables, debía existir una relación de causalidad entre el evento generador de la ampliación del plazo y los conceptos económicos (gastos generales y costo directo) cuyo reconocimiento solicitaba el contratista, los cuales debían acreditarse con la presentación de documentos que demostraran fehacientemente que se había incurrido en estos, ya sea con comprobantes de pago, planillas, o cualquier otro documento que resultara pertinente y generara certeza acerca de gasto o costo en que se hubiera incurrido.”; Asimismo, se debe tener en cuenta la Opinión N°154-2019/DTN, en cual detalla lo siguiente: “(...) De esta manera, si bien el contrato de supervisión es un contrato independiente del contrato de obra -en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas-, **ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el**

primero respecto del segundo. Esta relación de accesoriedad determina que los eventos que afectan la ejecución de la obra, por lo general, también afectan las labores del supervisor. (...) Aclarado ello, cabe mencionar que se pueden aprobar prestaciones adicionales de supervisión -al amparo de lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley- cuando las variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra (autorizadas por la Entidad) generen la necesidad de realizar **prestaciones no consideradas en el contrato original. El pago de dichas prestaciones debe calcularse en función a la tarifa pactada, de forma proporcional a la ejecución real**”;

Que el artículo 34 numeral 34.6 Respecto a los servicios de supervisión (...) siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un monto máximo del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, (...). Cuando se supere el citado porcentaje, se requiere la autorización, previa al pago, de la Contraloría General de la República. **Sin embargo, respecto a esta prestación adicional lo que corresponde es aplicar el Artículo 34.7 (...) prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra (...).** Para lo regulado en los numerales 34.6 y 34.7 no es aplicable el límite establecido en el numeral 34.3.

Que, el artículo 186° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado precisa que, durante la ejecución de la obra se cuenta de **modo permanente y directo** con un Inspector o con **un Supervisor** según corresponda. Asimismo, con relación a las funciones que estas ejercen, el artículo 187° del mismo cuerpo normativo, establece que el Inspector o supervisor es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la Obra y del





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para **TO DOS**

cumplimiento del Contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la Obra;

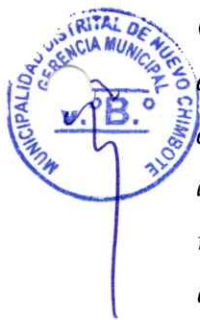
Que, si bien es cierto el Contrato de Supervisión es un contrato independiente del Contrato de Obra - en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas- ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el primero respecto del segundo, Esta relación de accesoriedad determina que, los eventos que afectan la ejecución de la obra, por lo general, también afectan las labores del Supervisor;

Que, conforme se establece que el numeral 142.3 del artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, el plazo de ejecución contractual de los contratos de supervisión de obra, está vinculado a la duración de la obra supervisada, es decir que si bien es cierto el contrato de supervisión es un contrato independiente del contrato de obra - en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas- ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el primero respecto del segundo, por tanto, esta relación de accesoriedad implica que el supervisor ejerza su actividad de control durante todo el plazo de ejecución, incluso si el contrato de obra original sufre modificaciones;

Que, precisamente el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, contempla que la prestación adicional puede originarse de: i) Deficiencias u Omisiones en los términos de referencia de supervisión de obra; ii) Prestaciones adicionales de Obra; Y, iii) Variaciones en el plazo de obra o en el ritmo de trabajo de obra, distintas a las prestaciones adicionales de obra;

Que, en virtud de la naturaleza accesoria del contrato de supervisión respecto del contrato de obra, cuando en la obra se presentan escenarios como la Variaciones en el plazo de obra o en el ritmo de trabajo de obra, resulta necesario que el Supervisor realice el control de trabajos de acuerdo a lo señalado en el Expediente Técnico, y en consecuencia se debe aprobar las prestaciones adicionales de supervisión derivadas de las ampliaciones de plazo;

Que en relación con la figura de los adicionales de supervisión de obras regulada en el primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34° de la Ley -específicamente en lo relacionado con el extremo que precisa que los adicionales de supervisión se pueden dar por "variaciones en el plazo o retraso en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la entidad, y siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión"- sírvase aclarar si en todos los casos en los que se producen variaciones en el plazo o retraso en el ritmo de trabajo de la obra se estarían generando indefectiblemente prestaciones adicionales de supervisión, o es necesario verificar también que dichas impliquen prestaciones adicionales; ello por





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para *TO DOS*

cuanto en la Opinión N° 180-2016/DTN (Numeral 3.4) aparentemente se da a entender que bastaría con que, en los casos distintos a adicionales de obra se generen variaciones en el plazo o ritmo de la obra para que se ejecuten o se les de tratamiento de adicionales en el contrato de supervisión.”;

Que, debemos precisar que, el Ingeniero Roberto Carlos Bautista Pino, Jefe de Supervisión, solicita la **PRESTACION ADICIONAL N° 01 PARA EL SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISION**; sustentada en los siguientes argumentos:

a. **Causal de la prestación adicional del servicio de supervisión N° 01**

De los antecedentes descritos en el presente informe, se tiene que la Entidad-Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote ha aprobado la ampliación de plazo N° 02 por TREINTA (30) días calendarios a favor del contratista CONSORCIO ALFA, mediante RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°0169-2025-MDNCH-GM.

Considerando lo señalado en el numeral 34.7 del artículo 34 de la Ley N°30225, corresponde aprobar adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra. Precizando que para lo regulado en los numerales 34.6 y 34.7 **no es aplicable el límite establecido en el numeral 34.3.**

Las ampliaciones de plazo de ejecución de obra aprobadas por la entidad generaron variación del plazo de la obra, específicamente en el presente caso el plazo original de la obra era de NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIOS, con la ampliación de plazo N° 02, se incrementó el plazo en 30 días calendario, con lo que el plazo de ejecución de obra se incrementó en CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIOS.

Por lo tanto, la Solicitud de Prestación Adicional N° 01 del servicio de la consultoría de supervisión de obra CONSORCIO SANTA rige desde la fecha del CATORCE (14) de febrero del 2025 hasta el QUINCE (15) de marzo del 2025. Culminando el plazo por el servicio de consultoría de supervisión de obra el día quince (15) de marzo del 2025, por lo tanto, la solicitud de adicional de Supervisión de Obra N°01 es por TREINTA (30) días calendarios periodo **que comprende desde el catorce (14) de febrero hasta el quince (15) de marzo del 2025.**

b. **Presupuesto de la prestación adicional del servicio de supervisión N° 01**





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para **TODO**S

En el presente caso el mayor plazo de ejecución de servicios de supervisión se genera por la aprobación de la ampliación de plazo N°02 para la ejecución de la Prestación Adicional de obra N°01. De acuerdo al Art. 186.1, queda establecido que las actividades que realizan tanto el ejecutor como el supervisor resultan complementarias, accesorio y simultaneo, por lo que, estando el Contrato de Supervisión supeditado a la existencia y ejecución del contrato de obra, este se encuentra directamente vinculado siendo procedente ampliar los servicios de supervisión por treinta (30) días calendarios.

Es importante indicar que de la CLAUSULA CUARTA: DEL PAGO del contrato se señala que el sistema de contratación es a pagos periódicos según el SISTEMA DE TARIFAS para la supervisión de la obra y sumaalzada para la recepción y liquidación de la supervisión de obra

Monto contratado = S/ 191,385.50 Soles
Monto por ejecución de obra = S/ 172,246.95 (monto por tarifa diaria)
Monto por liquidación de obra = S/ 19,138.55 (Monto por sumaalzada)

Por lo indicado el costo que corresponde considerar es igual al costo de la tarifa de los servicios de supervisión, por el número de días del periodo ampliados, con el detalle siguiente:

Tarifa Diaria = S/ 1,913.855 (según las partidas necesarias)
N° de días ampliación de plazo = 30 días calendario
Costo de la prestación adicional = 30 x 1,913.855
Costo de prestación adicional = S/ 57,415.65

PRESTACION ADICIONAL DE SUPERVISIÓN	ESTADO DE TRAMITE	ORIGEN	BASE LEGAL	MONTO SOLICITADO O S/ (soles)
PREST. ADICIONAL N°01	EN TRAMITE	Aprobación de Ampliación de Plazo N° 2	(Según, Numeral 34.6 del art. 34 de la ley).	S/ 57,415.65
TOTAL				S/ 57,415.65

c. Incidencia de la prestación adicional del servicio de supervisión N° 01

Monto contratado = S/ 191,385.50 Soles
Tarifa Diaria = S/ 1,913.855 (según tarifa ofertada)



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para **TO DOS**

Nº de días por ampliaciones de plazo = 30 días calendario
Costo de la prestación adicional = 30 x 1,913.855
Costo de la prestación adicional = S/ 57,415.65
Incidencia de prestación adicional N°1 = 33.33%

De los informes tramitados de las prestaciones adicionales para la supervisión de la obra, se indica lo siguiente:

PRESTACION ADICIONAL DE SUPERVISIÓN	ESTADO DE TRAMITE	ORIGEN	BASE LEGAL	MONTO SOLICITADO S/(soles)	% INCIDENCIA	LIMITE
PREST. ADICIONAL N°01	EN TRAMITE	Por aprobación de ampliación de plazo N°02	(Según, Numeral 34.6 del art. 34 de la ley).	S/57,415.65	33.33%	No tienen limite
TOTAL					33.33%	

Por lo tanto, el equivalente a 30 días calendarios por la prestación adicional del servicio de la Supervisión N° 01, asciende a S/57,415.65 (Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Quince con 65/100 soles). Haciendo un total acumulativo de S/57,415.65 (Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Quince con 65/100 soles) con un porcentaje de incidencia acumulativo de 33.33% respecto del monto contractual.

Asimismo, se da conocimiento que la **OPINIÓN N°014-2022/DTN**, la cual menciona "(...) El pago correspondiente a la ejecución efectiva del servicio de supervisión, contratado bajo el sistema de tarifas, debe efectuarse empleando la tarifa contratada en función a la ejecución real de las prestaciones de supervisión y a la periodicidad establecida contractualmente; no siendo posible que la Entidad modifique tales condiciones de manera unilateral, toda vez que lo contrario implicaría desconocer las reglas definitivas del procedimiento y los términos contractuales, así como la naturaleza del propio sistema de contratación por tarifas. (...) La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto como condición para el pago en el marco de una contratación de supervisión bajo el sistema de tarifas- que la Entidad remita notificación alguna referida a la extensión de los servicios de supervisión."

Por otro lado, en la **OPINION N° 044-2018/DTN**, la cual menciona "(...) debe tenerse en cuenta que las prestaciones adicionales de supervisión derivadas de la aprobación de adicionales de obra no se encuentran sujetas al límite establecido en el numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley, en consecuencia, dichas prestaciones adicionales pueden superar el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original; esto último responde exclusivamente a la necesidad de efectuar un control



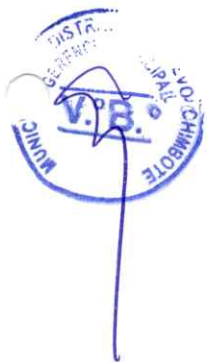
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para **TODOS**

ininterrumpido de los trabajos que se realicen en la obra, tal como lo dispone la normativa de contrataciones del Estado. De conformidad con lo expuesto, el siguiente cuadro muestra los tipos de prestaciones adicionales de supervisión de obra que contempla la normativa de contrataciones del Estado.

Que, conforme se establece en el Informe Legal N° 0259-2025-MDNCH-GM citado en la presente, se detallan los tipos de prestaciones adicionales de supervisión de obra que contempla la normativa de contrataciones del Estado, conforme el siguiente cuadro:

TIPOS DE PRESTACIONES ADICIONALES DE SUPERVISION DE OBRA	ORIGEN	LIMITE	AUTORIZACION POR PARTE DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	BASE LEGAL
PRESTACIONES ADICIONALES DE SUPERVISION DERIVADAS DEL PROPIO CONTRATO DE SUPERVISION	ASPECTOS DERIVADOS DEL PROPIO CONTRATO DE SUPERVISION	VEINTICINCO (25%) DEL MONTO DEL CONTRATO ORIGINAL	NO REQUIEREN	NUMERAL 34.3 DEL ARTICULO 34 DE LA LEY Y NUMERAL 139.1 DEL ARTIUCLO 139 DEL REGLAMENTO
PRESTACIONES ADICIONALES DE SUPERVISION DERIVADAS DE ADIONALES DE OBRA	APROBACION DE PRESTACIONES ADICIONALES DE OBRA	NO TIENEN LIMITE	NO REQUIEREN	SEGUNDO PARRAFO DEL NUMERAL 34.7 DEL ARTICULO 34 DE LA LEY
PRESTACIONES ADICIONALES DE SUPERVISION DERIVADAS DE VARIACIONES EN EL PLAZO O RITMO DE TRABAJO DE LA OBRA (DISTINTOS A LOS ADICIONALES DE OBRA)	VARIACIONES EN EL PLAZO O RITMO DE TRABAJO DE LA OBRA (DISTINTOS A LOS ADICIONALES DE OBRA) AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD, SIEMPRE QIE	QUINCE POR CIENTO (15%) DEL MONTO DEL CONTRATO ORIGINAL, EL CUAL PUEDE SUPERARSE	REQUIEREN AUTORIZACION, PREVIA AL PAGO, CUANDO ESTE TIPO DE ADICIONALES, EN CONJUNTO, SUPERE EL QUINCE POR CIENTO (15%)	PRIMER PARRAFO DEL NUMERAL 34.4 DEL ARTICULO 34 DE LA LEY Y NUEMRAL 139.4 DEL ARTICULO 139 DEL REGLAMENTO





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para **TO DOS**

	IMPLIQUEN PRESTACIONES ADICIONALES EN LA SUPERVISION			
--	--	--	--	--

Que, asimismo, en el citado Informe Legal se establece que, en aplicación del artículo 34.7 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, que permite superar el límite porcentual establecido en el numeral 34.3 que es del 25% del monto del contrato original, al presente caso, el cual tiene como porcentaje de incidencia (33.33%), no existiría restricción legal para que proceda aprobarse la prestación adicional N° 01 de la consultoría de obra, considerando que la labor de la Supervisión resulta indispensable para el cumplimiento de los objetivos y las metas del proyecto, toda vez que la Ejecución de la Obra siempre debe contar con la Supervisión de la misma, con la finalidad que vele por la óptima ejecución y cumplimiento de las metas del proyecto y teniendo como fundamento que al originarse por la aprobación de la ampliación de plazo N° 02 que proviene de un adicional de obra N° 02, no está sujeto al límite porcentual, y de acuerdo a los informes técnicos emitidos por la Sub Gerencia de Obras Públicas y por Gerencia de Infraestructura, que cuentan con la conformidad para la aprobación Prestación Adicional N° 01 por el Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA PARCELA 3 SECTOR LOS ALAMOS DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE DE LA PROVINCIA DE SANTA DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH” CUI N° 2602884;

Que, en ese sentido, de acuerdo al análisis realizado y conforme a los informes técnicos emitidos por la Sub Gerencia de Obras Públicas y por la Gerencia de Infraestructura, este despacho concluye que es necesario continuar con el servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra del CONSORCIO SANTA, por tal motivo corresponde APROBAR LA PRESTACION ADICIONAL N° 01 DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA PARCELA 3 SECTOR LOS ALAMOS DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE DE LA PROVINCIA DE SANTA DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH” CUI N° 2602884, en consecuencia corresponde otorgar 30 días calendarios de Prestación Adicional N° 01 por el Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra, por el monto de S/57,415.65 (Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Quince con 65/100 soles), monto





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para **TO**DOs

equivalente al 33.33% del monto contractual, la misma que no requiere autorización por parte de la Contraloría General de la República;

Que, estando a los considerandos antes expuestos en la presente Resolución y a lo dispuesto en la Directiva N° 001-2019-MDNCH "DESCONCENTRACIÓN DE FACULTADES, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA RESOLUTIVAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE NUEVO CHIMBOTE", aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 004-2019-MDNCH de fecha 02 de enero del 2019, y en uso de sus facultades conferidas por las mismas, y con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, PROCEDENTE LA PRESTACIÓN DEL ADICIONAL N° 01 DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA PARCELA 3 SECTOR LOS ALAMOS DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE DE LA PROVINCIA DE SANTA DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH", con CUI N° 2602884, por treinta (30) días calendarios, por un monto de S/57,415.65 (Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Quince con 65/100 soles), monto equivalente al 33.33% del contrato original.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER que el CONSORCIO SANTA actualice el valor de la garantía correspondiente dentro del plazo máximo de Ocho (08) días hábiles de ordenada la prestación adicional al amparo de lo previsto en el artículo 157.3 del RLCE, tomando en consideración el monto adicional aprobado.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Oficina de Logística y Control Patrimonial proceda a elaborar el proyecto de Adenda al Contrato N° 0310-2024-OLOCP-MDNCH, en lo referido a la ampliación de plazo de treinta (30) días calendarios.

ARTICULO CUARTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución, al encargado del Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Obras Públicas, la notificación de la presente Resolución Al CONSORCIO SANTA.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR, la Presente Resolución a la Gerencia de Infraestructura, Sub Gerencia de Obras públicas, Oficina de Logística y Control Patrimonial, Oficina General de Administración, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE NUEVO CHIMBOTE

Abog. Tony Walter García Santander
GERENTE MUNICIPAL

